

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/84/2025**

Actor:

Autoridad demandada:  
**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/84/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,**

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdos de trece de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el segundo por [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y [REDACTED] **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

### 4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la representante legal de la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas por diversos autos de fecha trece de junio de la anualidad, en relación a las contestaciones de demanda realizadas por **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, **SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

Es así que el dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

*Cuarto. - El día cuatro de abril de dos mil veinticinco, fui citado por las demandadas a comparecer a las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde me fue informado que me sería pagada la cantidad de \$6,439.00 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de finiquito.*

*No obstante, el suscrito me negué a firmar y recibir pago alguno de la demandada al desconocer las prestaciones y montos que en su caso me serían pagadas, en razón que me fue impedido leer el contenido de los documentos que pretendían firmara." (sic)*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que [REDACTED], reclama la omisión del pago de las prestaciones devengadas con motivo de la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por parte de las autoridades señaladas como demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

### III. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

### IV. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas once a veintiuno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor se duele de la omisión del pago de las prestaciones devengadas con motivo de la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por parte de las autoridades señaladas como demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Siendo tales prestaciones, las siguientes:

*“a. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión por parte de las demandadas de realizar el pago de las prestaciones a que tiene derecho, derivado de la relación administrativa que me unía con el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*1. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio...*

*2. El pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días...*

*3. El pago de la despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco...*

*4. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco...*

*5. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 32, ambos de la Ley de*

Seguridad Pública, mismo que rige las prestaciones de seguridad social de los elementos de seguridad pública de los Municipios, en las que destaca la compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes, y ayuda para alimentación, por lo que su pago se reclama en la presente vía.

En esta tesitura, el quejoso únicamente exhibió como pruebas de su parte, la constancia de servicio expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, de la cual se desprende que ingresó a prestar sus servicios como policía en la Dirección General de Policía Preventiva del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, fecha en que causó baja, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, y 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estrado de Morelos. (foja 11)

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, señalaron lo siguiente:

*1.- No se puede declarar la nulidad lisa y llana de una omisión inexistente, ya que las autoridades no han sido omisas en realizar el pago de las prestaciones a que tiene derecho, puesto que el mismo accionante en su escrito inicial de demanda en el apartado de hechos manifiesta que, con fecha 04 de abril la autoridad hizo de su conocimiento del formato de cálculo de fecha 05 de marzo de 2025, mismo que integra las prestaciones a que tiene derecho y la cantidad...*

*Que se encuentra realizando las gestiones necesarias a efecto que se realizara el pago correspondiente al recurrente por concepto de finiquito...*

*Que los vales de despensa se le ha sido cubierta desde que se encontraba en activo...*

*Que la prestación de bono de riesgo es inatendible e improcedente, toda vez que, no es de carácter obligatoria...*

*Que el pago de quinquenios fue cubierto durante todo el tiempo que estuvo activo, aunado a que dicha prestación se*

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*[...]*

*XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;*

*Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

*[...]*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*[...].”*

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*II.- Integrar el presupuesto de recursos humanos y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;*

*IV.- Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;*

*VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio; [...].”*

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones devengadas con motivo de la prestación de los servicios del quejoso como elemento de seguridad pública, y que en la presente vía el actor solicita se le cubran, **siempre y cuando resulten procedentes.**

Ahora bien, **resulta legal** la omisión del pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, y ayuda para pasajes y/o transporte.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**presupuestal**; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al elemento policial**, en el caso, separado de sus funciones al habersele fincado un procedimiento disciplinario.

En consecuencia, el pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, es **improcedente**.

Respecto de la omisión de pago de despensa familiar respecto del mes de enero de dos mil veinticinco, así como la omisión del pago de quinquenios; las mismas resultan **inexistentes**.

Es improcedente, toda vez, que, de las documentales consistentes en comprobante fiscal digital por internet a favor de [REDACTED], con el cargo de policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismas que fueron exhibidas por la autoridad demandada y se encuentran integradas en el expediente principal de foja 133 a 139, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria

al uno al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, fecha en que causó baja por renuncia voluntaria.

En efecto, es **procedente el pago de su finiquito** que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que presentó su renuncia voluntaria con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33<sup>17</sup>, 34<sup>18</sup>, y 42<sup>19</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos

---

<sup>17</sup>Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>18</sup>Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

<sup>19</sup> Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
\$7,442.22 remuneración quincenal \$14,884.44 remuneración mensual Retribución diaria \$496.15	
<b>AGUINALDO</b> 90 días x año 01 enero al 31 enero 2025=31 días $31/365 \times 90 = 7.64 \text{ días} \times \$496.15$	<b>\$3,790.59</b>
<b>VACACIONES</b> 20 días x año 01 enero al 31 enero 2025=31 días $31 \text{ días} / 365 \times 20 = 1.70 \text{ días} \times \$496.15$	<b>\$843.45</b>
<b>PRIMA VACACIONAL</b> 25% de 20 días x año 01 enero al 31 enero 2025=31 días $31 \text{ días} / 365 \times 20 = 1.70 \text{ días} \times \$496.15 \times 0.25$	<b>\$210.86</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,844.90</b>

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De igual manera, resulta **ilegal**, la omisión respecto el pago de la prestación de prima de antigüedad.

Es importante destacar que en el juicio quedó acreditado que el actor sostuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento demandado, **al haber prestado sus servicios como elemento de seguridad pública.**

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--- dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

por internet, en favor de [REDACTED] con el cargo de policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco, el quejoso tenía una percepción quincenal por la cantidad de \$7,442.22 (siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 22/100 m.n.).

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta la fecha en que fue dado de baja**, esto es del **dieciséis de noviembre de dos mil catorce**, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios, al **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, fecha en que fue dado de baja.

Ahora bien, se le reconoció una antigüedad de **10 años (\*365 días), 02 meses (\*30 días), 15 días, de servicios prestados**, que sumados equivale a **tres mil setecientos veinticinco días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 3,725 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **10.20** años de servicio.

Como ya se dijo [REDACTED] se desempeñó como Policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con un **sueldo nominal mensual de \$14,884.44** (catorce mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 44/100 m.n.), que dividido entre treinta días arroja el monto de

Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/84/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>21</sup>.

En las relatadas condiciones, **resultaron legales** las omisiones del pago de la despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, quinquenios, así como la inscripción a un Sistema de Seguridad Social.

Por el contrario, resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber realizado el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacaciones del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, así como, prima de antigüedad derivada de la prestación de sus servicios, en los términos arriba señalados.

<sup>21</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>24</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **infundadas** en una parte, **pero fundadas** en otra, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DEL

<sup>24</sup> IUS Registro No. 172,605.

conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el día cuatro de febrero de dos mil veintiséis, número TJA/3<sup>as</sup>/84/2025, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

